



AYUNTAMIENTO
DE BUGARRA

N.I.F. P-4607800-B

Teléfono 96 166 00 51
Fax 96 166 00 01
Calle Ancha, 13
E - 46165 BUGARRA (Valencia)

ORDENANZA FISCAL

CAMPING RÍO TÚRIA

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por utilización de las instalaciones del camping municipal Río Túrria.

edicto

Habiendo sido aprobado inicialmente por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2016, el expediente confeccionado para aprobar la modificación de la ordenanza fiscal que a continuación se detalla, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de su exposición al público, queda definitivamente aprobado. Por lo que se lleva a cabo su publicación íntegra para su entrada en vigor.

Artículo 6º- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa por día será la siguiente:

TEMPORADA

BAJA* TEMPORADA

ALTA*

PARCELA 10,00 € 12,00 €

ADULTO 5,00 € 5,00 €

NIÑO (hasta 14 años) 4,00 € 4,00 €

TIENDA/CARAVANA 5,00 € 5,00 €

AUTOCARAVANA 6,00 € 6,00 €

COCHE 5,00 € 5,00 €

MOTO 4,00 € 4,00 €

ELECTRICIDAD (6A) 5,00 € 5,00 €

*Temporada Alta: fin de semana, fallas, Semana Santa, Puentes, julio, agosto y Navidad.

*Temporada baja: resto del año.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa por la ocupación permanente será la siguiente:

€ Parcelas grandes 200 € mensuales.

€ Parcelas pequeñas 170 € mensuales.

En caso de estacionamiento de la autocaravana sin uso de las instalaciones se abonará 50 € mensuales.

En Bugarra, a 18 de julio de 2016.-La alcaldesa.

2016/11827

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por utilización de las instalaciones del Camping Municipal Río Turia.

EDICTO

Habiendo sido aprobado inicialmente por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de febrero de 2016, el expediente confeccionado para aprobar la modificación de la ordenanza fiscal que a continuación se detalla, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de su exposición al público, queda definitivamente aprobado. Por lo que se lleva a cabo su publicación íntegra para su entrada en vigor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CAMPING MUNICIPAL RIO TURIA DE BUGARRA.

Artículo 1º- Fundamento legal.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CAMPING MUNICIPAL RIO TURIA DE BUGARRA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: instalaciones del Camping, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 6º- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa por día será la siguiente:

	TEMPORADA BAJA*	TEMPORADA ALTA*
PARCELA	10,00 €	12,00 €
ADULTO	5,00 €	5,00 €
NIÑO (hasta 14 años)	5,00 €	5,00 €
TIENDA/CARAVANA	5,00€	5,00 €
AUTOCARAVANA	6,00€	6,00 €
COCHE	5,00 €	5,00 €
MOTO	4,00€	4,00 €
ELECTRICIDAD (6A)	5,00 €	5,00 €

**Temporada Alta: fin de semana, fallas, Semana Santa, Puentes, julio, agosto y Navidad.*

**Temporada baja: resto del año.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa por la ocupación permanente será la siguiente:

- Parcelas grandes 200 € mensuales.
- Parcelas pequeñas 170 € mensuales.

En caso de estacionamiento de la autocaravana sin uso de las instalaciones se abonará 50 € mensuales.

Artículo 7º- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 8º- Declaración e ingreso

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9º- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Bugarra, a 30 de marzo de 2016.—La alcaldesa.

2016/6025

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones del camping municipal Río Turia de Bugarra.

EDICTO

Habiendo sido aprobado inicialmente por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2014, el expediente confeccionado para aprobar la ordenanza fiscal que a continuación se detallan, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de su exposición al público, queda definitivamente aprobado. Por lo que a efectos de lo establecido en el artículo 16.4 de la Norma Foral 41/1989, reguladora de las Haciendas Locales, se lleva a cabo su publicación íntegra para su entrada en vigor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CAMPING MUNICIPAL RIO TURIA DE BUGARRA.

Artículo 1º- Fundamento legal.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CAMPING MUNICIPAL RIO TURIA DE BUGARRA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: instalaciones del Camping, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 6º- Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa por día será la siguiente:

	TEMPORADA BAJA*	TEMPORADA ALTA*
PARCELA	7,00 €	10,00 €
ADULTO	3,00 €	3,00 €
NIÑO (hasta 14 años)	2,40 €	2,40 €
TIENDA/CARAVANA	3,00 €	3,00 €
AUTOCARAVANA	4,00 €	4,00 €
COCHE	3,00 €	3,00 €
MOTO	2,00 €	2,00 €
ELECTRICIDAD (6A)	3,00 €	3,00 €

*Temporada Alta: fin de semana, fallas, Semana Santa, Puentes, julio, agosto y Navidad.

*Temporada baja: resto del año.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa por la ocupación permanente será la siguiente:

• Parcelas grandes 190 € mensuales.

• Parcelas pequeñas 150 € mensuales.

Artículo 7º- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 8º- Declaración e ingreso

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9º- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2014/31267